Año de 1946 — Lunes 22 de Abril — Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de Abril de 1946 por el que se dictan normas para la ejecución del Decreto-Ley de 15 de Marzo sobre primas a los artículos alimenticios de primera necesidad.

El Decreto-Ley de quince de Marzo del presente año establece la urgencia de primar determinados artículos de primera necesidad, en beneficio de los sectores económicamente débiles y autoriza al Gobierno para aplicar gravámenes sobre aquellas transacciones o inversiones que gravitando sobre sectores de mayor capacidad económica, pueden considerarse, en algunos casos, como supérfluos o de lujo. Este propósito del Gobierno para que surta la eficacia deseada, ha de ponerse en práctica inmediatamente, dictando las medidas necesarias que fijen la cuantía exacta de los gravámenes a aplicar, la fecha de su puesta en vigor y que marquen directrices a la Junta Superior de Precios, para ejercer la función que por el artículo tercero de dicho Decreto Ley se le encomienda, a cuyos fines deben ponerse a disposición de la misma los recursos necesarios, adelantándose al ritmo de la recaudación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a los fines marcados en el mismo, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, serán de aplicación los siguientes gravámenes:

a) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

b) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los mismos establecimientos.

A los efectos de los recargos establecidos tanto en este apartado como en el anterior, los porcentajes correspondientes se aplicarán sobre el importe de las minutas, adicionados con el de las bebidas y toda clase de extras, así como sobre el recargo del servicio, quedando excluídos solamente para la formación del total los impuestos vigentes hasta la fecha, que no serán afectados por los nuevos gravámenes.

Quedan excluídos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares, a los residentes fijos en los mismos.

c) Recargo de los porcentajes que a continuación se indican sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, según las categorías en que estuviesen clasificados con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número trescientos cincuenta y nueve, de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos:

Establecimientos de las categorías especiales A) y B), veinte por ciento.

Establecimientos de primera y segunda, veinte por ciento.

Establecimientos de tercera y cuarta, diez por ciento.

Cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y, en general, en toda clase de espectáculos, veinte por ciento.

Casinos de primera categoría, veinte por ciento.

Casinos de segunda categoría, diez por ciento.

Salas de fiestas y de té en todas las categorías, veinte por ciento.

d) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquéllos en cuya elaboración intervenga el azúcar.

e) Recargo del veinte por ciento sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo, con tope máximo de diez pesetas sobre el kilogramo de estos artículos.

f) Los recargos siguientes sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos:

Primero. El diez por ciento sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos.

Segundo. El diez por ciento sobre el importe de las entradas a cabarets, salones de bailes y similares, cuando dicha entrada no dé derecho a consumición. En el caso en que el importe de la entrada llevase consigo el de la consumición, el gravamen se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

Tercero. El diez por ciento sobre el importe de las entradas en corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados en los apartados anteriores.

Se exceptúan de la aplicación de este gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

Artículo segundo. Por órdenes de la Presidencia del Gobierno podrán variarse los porcentajes de aplicación de estos gravámenes, siempre dentro de los límites marcados por el Decreto-Ley de quince de Marzo próximo pasado.

Artículo tercero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto-Ley de quince de Marzo próximo pasado, por la Junta Superior de precios, como Organismo rector de estas operaciones, se procederá a la apertura de una Cuenta Especial en el Banco de España y en todas sus Sucursales, denominada «Recursos Oficiales para primar artículos alimenticios de primera necesidad», en la cual se ingresarán, a disposición de dicha Junta, los fondos recaudados o anticipados para el cumplimiento de las finalidades apuntadas.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá al nombramiento de un Interventor que ejerza sus funciones cerca de dicha Junta Superior de Precios, a los efectos del movimiento de fondos de las cuentas a las que se ha hecho referencia.

Artículo cuarto. La recaudación de todos los gravámenes que se ordenan en esta disposición y de los que en lo sucesivo puedan establecerse, dentro de los límites marcados por el referido Decreto-Ley de quince de Marzo último, se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda. A los efectos oportunos, se tendrá en cuenta el régimen especial de tributación establecido para las provincias de Navarra y Alava, con cuyas Diputaciones provinciales, si se estimase procedente, podrán celebrarse los conciertos necesarios para la exacción de los nuevos tributos y para la aplicación del sistema de primas acordado.

Artículo quinto. En equivalencia de los gravámenes señalados en los apartados a) a e), ambos inclusive, del artículo primero, podrán imponerse los recargos oportunos a los cupos de suministros que la Comisaría de Abastecimientos y Transportes entregue a los abastecimientos a quienes afectan los referidos tributos.

Artículo sexto. Con el fin de que el comienzo de la ayuda a los sectores necesitados, a que se refiere el Decreto-Ley de quince de Marzo, pueda establecerse con la premura que las circunstancias demandan, adelantándose al ritmo de la recaudación, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que, en concepto de anticipo, se pongan a disposición de las Juntas Superior de Precios las sumas que sean necesarias sucesivamente, cuya cuantía se irá determinando por dicha Junta Superior.

Estas entregas se realizarán mediante los correspondientes ingresos en las cuentas abiertas en el Banco de España, a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Gobierno, y por los Ministerios directamente afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 17 Abril, n.º 107.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de Abril de 1946 sobre sacrificio de ganado equino destinado al abastecimiento público.

Ilmo. Sr.: Con fecha 18 de Mayo de 1940 se dictó por este Ministerio una Orden por la cual se reducía en toda España el sacrificio de ganado equino, fundada en la disminución que éste experimentó por el extraordinario volumen alcanzado en el sacrificio del mismo.

En la actualidad y después de casi seis años de vigencia de la citada disposición, es preciso dar salida a aquellos animales de la especie equina que no rinden suficiente con su trabajo y cuyo sacrificio se hace necesario por ser su mantenimiento antieconómico para la explotación agropecuaria. Por otra parte, su eliminación hará que su alimento vaya a incrementar las raciones nutritivas al resto del ganado, lo que interesa desde el punto de vista de la escasez de piensos que padecemos actualmente.

La carne de équidos es de reconocido valor nutritivo y viene consumiéndose de una manera tradicional entre la clase humilde de muchas poblaciones españolas.

Es necesario proporcionar a estas clases humildes un alimento de verdadero valor alimenticio y a precios asequibles a sus posibilidades. Es preciso también que el control de las reses a sacrificar sea perfecto, para evitar que estas carnes puedan ser objeto de comercio ilícito y asegurarse de la salubridad y procedencia legítima de los animales,

También es necesario evitar un descenso excesivo en los efectivos de ganado equino de trabajo, por lo que se hace preciso limitar el número de animales a sacrificar, así como el de las tablajerías, para que la vigilancia sea más factible y eficiente.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza el sacrificio de ganado equino que no se halle con condiciones de rendir suficiente para el trabajo.

Art. 2.º Tanto las carnes como los despojos de estos animales equinos se expenderán exclusivamente en aquéllos establecimientos autorizados para este fin.

Art. 3.º Se limita el número de tablajerías en las poblaciones a una por cada cien mil habitantes.

Art. 4.º El precio de venta al público de las carnes y despojos proce-

dentes de los équidos sacrificados será establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.° El número de équidos que se autoriza a sacrificar es el de tres por establecimiento y día.

Art. 6.° Los animales para sacrificio serán justamente aquéllos que se inutilicen por accidente casual o que por sus condiciones se hallen físicamente imposibilitados de rendir trabajo eficiente, extremos éstos que sancionarán los Inspectores Municipales Veterinarios con un certificado del modelo oficial correspondiente, percibiendo por los derechos de reconocimiento y certificación treinta pesetas por unidad.

Art. 7.° El sacrificio se realizará exclusivamente en los mataderos municipales que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 8.° Los équidos destinados a sacrificio pueden ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que vayan acompañados de la correspondiente guía de sanidad y origen de los animales transportados a los mataderos, sin cuyo requisito los Inspectores Municipales de estos Centros no permitirán la matanza de los mismos.

Art. 9.° Los Gobernadores civiles y Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería ordenarán a las Alcaldías e Inspectores Municipales Veterinarios, respectivamente, las más detenidas vigilancias y máxima eficacia de las medidas adoptadas por esta disposición, quedando derogadas todas aquéllas que se opongan a la aplicación de la presente.

Madrid, 8 de Abril de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 15 Abril, n.° 105.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de Abril de 1946 por la que se dictan normas para las labores de escarda en cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y Decreto de 15 de Marzo de 1946.

Ilmo. Sr.: Las razones que aconsejaron dictar la Orden de 4 de Enero del corriente año, para la realización de las labores de escarda en la provincia de Badajoz, que posteriormente se ha hecho extensiva a otras provincias, aconsejan igualmente tomar medidas análogas para que se efectúen labores similares en cultivos de plantas de primavera y verano, tales como el garbanzo, maíz, algodonero y otros.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y Decreto de 15 de Marzo de 1946, ha tenido a bien disponer:

1.° En todas las provincias en las que se cultive en secano el garbanzo, el maíz, el algodonero u otras plantas de análogas condiciones, se realizarán, en cada uno de éstos cultivos, las labores de escarda o labra a mano, en forma intensiva, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2.° La clase de labores, así como las fechas para el comienzo y terminación de las mismas, deberán ser fijadas por las Jefaturas Agronómicas en cada provincia y para cada clase de cultivo, de acuerdo con las características de los mismos y estado social de la zona en que radiquen.

El número de jornales a invertir en las citadas labores deberá ser de ocho a quince, por hectárea sembrada de cada una de las plantas mencionadas, e igualmente serán fijados por dichas Jefaturas, teniendo presente las circunstancias anteriormente citadas, y deberán ser realizadas por obreros varones, mayores de dieciocho años.

3.° Si en alguna finca el número de obreros que se dediquen a las labores indicadas no fuese suficiente para que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, podrán asignar el número de obreros precisos para que las mismas queden cumplimentadas.

4.° En caso de que no haya disponibles suficientes obreros varones mayores de dieciocho años, las referidas Juntas lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

5.° Las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agropecuarias vigilarán el cumplimiento de la presente Orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia los casos de resistencia o incumplimiento que conozcan, con el fin de que éste, por medio de la Delegación Provincial del Trabajo, adopte las medidas gubernativas que estime procedentes. Igualmente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia, para que, con independencia de lo expuesto se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

6.° Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones que considere convenientes, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del B. O. del E., 15 de Abril n.° 105)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica.—Sección Estadística y Racionamiento

Circular número 565, por la que se dictan normas para efectuar la clasificación de las cartillas de racionamiento.

Para ejecución de cuanto se dispone por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 13, número 103), sobre clasificación de Cartillas de racionamiento, se establece:

Declaraciones. Su impresión

1.° Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la publicación de esta Circular, ordenarán la impresión de los ejemplares de *Declaraciones de ingresos y componentes de la familia*, ajustadas al modelo adjunto y en número preciso para atender las necesidades de su provincia respectiva y proveerán de tal material a las Delegaciones locales especiales y locales de su jurisdicción.

Las *declaraciones* de referencia se imprimirán en papel o cartulina, según se desee, del tamaño que se estime conveniente y numeradas correlativamente, con repetición del número en los ángulos superior derecho e inferior izquierdo de cada una de ellas.

El triángulo de la parte inferior de la izquierda del impreso, sellado con el de la tienda, Economato o Cooperativa, se entregará al interesado como resguardo de presentación de la declaración de referencia.

2.° También se imprimirán las *declaraciones* necesarias para la clasificación de los establecimientos colectivos, en las que se recogerán los datos que, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes corriente, han de servir de base para efectuar aquélla.

Su distribución

3.° Los impresos de las *declaraciones* indicadas en los artículos precedentes se facilitarán al público, *gratuitamente*, por mediación de las tiendas, Economatos, Cooperativas, etcétera, a través de los que haya de realizarse la distribución de las «Colecciones de Cupones» del segundo semestre del año actual. La Delegación los facilitará directamente a los reservistas de cereales panificables, si la distribución aludida se verifica a través de las panaderías.

4.° Cada uno de los establecimientos citados distribuirá los impresos de *declaraciones* exclusivamente a sus clientes o beneficiarios, los cuales los devolverán a aquellos precisamente, debidamente cumplimentados.

Anotaciones en el «padrón de clientes»

5.° Los establecimientos receptores de las *declaraciones* expresadas anotarán en el margen izquierdo del *padrón de clientes*, y a la altura de la inscripción de cada cliente, la categoría en que solicita ser clasificado, mediante la indicación numérica «2.ª» o «3.ª».

Plazos de entrega

6.° En el plazo o plazos que la Delegación de Abastecimientos señale, los establecimientos expresados remitirán a la misma las *declaraciones* presentadas, *ordenadas numéricamente* y selladas con el del establecimiento, acompañadas de *factura, por duplicado* (anexo núm. 1 de esta circular).

Cambios de inscripción

7.° A partir de la fecha que se señale para iniciar la presentación de las *declaraciones* quedarán en suspenso, hasta primero de Julio próximo, los cambios de inscripción entre establecimientos proveedores del término municipal, con excepción de aquellos que tengan carácter forzoso, según lo previsto en el apartado b) del artículo 32 de la circular número 543, de 15 de Diciembre de 1945.

Examen de declaraciones

8.° Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban las *declaraciones* procederán a examinarlas convenientemente, determinando la categoría que en cada caso corresponda a cada familia o colectividad.

Para llevar a efecto dicho cometido, las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán convenientemente si se producen ocultaciones o falsedades que, desvirtuando la realidad, conduzcan a errónea clasificación, para lo cual, aparte la consideración relativa al total de ingresos declarados, ponderarán en su justa medida los demás datos que figuren en la cabecera de la declaración indicada.

Anotación de rectificaciones

Cuando, por virtud del acuerdo, se rectifique la clasificación solicitada, se comunicará tal rectificación al solicitante (anexo núm. 2), y al establecimiento que recogió la *declaración* afectada para que sea rectificada la anotación marginal que en principio se consignó en el *padrón de clientes*. Dicha rectificación se reflejará, asimismo, en la factura correspondiente (anexo núm. 1), que servirá de base a la Delegación para determinar en su día el número de «Colecciones de Cupones» del segundo semestre de 1946 que de cada *clase y categoría* ha de enviarse a los referidos establecimientos para su distribución. Tal dato habrá de ser rectificado en consecuencia de las alteraciones forzosas de inscripción que se produzcan durante el período de suspensión a que hace referencia el artículo anterior y de aquellas otras motivadas por *alta* o *baja* en el Censo de racionamiento del Municipio, y que se enumeran en el apartado a) del artículo 32 de la Circular número 545. Unas y otras se deducirán de los Apéndices a los padrones correspondientes al período de suspensión.

Colecciones de primera categoría

El total de «Colecciones de Cupones» de primera categoría que corresponderá enviar a cada establecimiento estará representado por la diferencia existente entre el total de beneficiarios de dos y más años de edad incluídos en el *padrón de clientes* y en el de clasificados en segunda y tercera categorías.

Observaciones para contestar los impresos de las declaraciones

9.° Los cabezas de familia, al contestar los distintos conceptos de la *declaración*, tendrán en cuenta lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, así como las notas y observaciones consignadas al pie de aquélla, y además lo siguiente:

a) La profesión ha de expresarse con toda claridad y concreción; por ejemplo: servidor doméstico, jornalero agrícola, peón de albañil, etc., en lugar de servidor, jornalero, peón, etcétera.

b) Si en un mismo cuarto o vivienda habitan dos o más familias, cada cabeza de familia que solicite su clasificación en segunda o tercera categoría formulará una declaración que comprenda exclusivamente a su propia familia, consignando como importe de lo que por cuarto o vivienda pague, la porción que satisfaga de total de la renta anual.

c) La declaración de las rentas como ingresos no excluye la obligación de hacerlo de los sueldos líquidos, jornales y demás emolumentos que existan, y viceversa, pues como claramente se determina en las disposiciones que regulan la materia, habrán de hacerse constar los ingresos por *todos los conceptos*.

d) La primera persona que debe incluirse en la relación de las constitutivas de la familia, como del propio modelo de declaración se desprende, será el cabeza de la misma.

e) Las personas que vivan solas o en compañía de otras a las que no les unan lazos de parentesco se incluirán en impreso independiente y serán por sí mismas cabezas de familia. En este caso se encuentran los servidores domésticos, las personas que vivan como huéspedes en familia, y otras de situación análoga.

f) Los servidores domésticos declararán como ingreso mensual el importe en metálico que reciban en dicho período, a cuyo total acumularán, en concepto de alimentación y habitación, 300 pesetas por mes en capitales del primer grupo, 240 pesetas en capitales del segundo grupo, 180 pesetas en las del tercero y municipios mayores de 10.000 habitantes. La declaración que presenten llevará el «conforme», firmado por el cabeza de la familia en que presten sus servicios, el cual reseñará a continuación de su firma la serie y número de la Tarjeta de Abastecimientos de que sea titular.

Colectividades

10. Todas las personas incluídas *nominalmente* en el Censo de una colectividad gozarán de la categoría que a la misma corresponda.

Habilitación de «Colecciones»

11. Como por virtud de la clasificación que se establece, y no obstante la elevación de los límites de las tablas respecto de los aprobados por Orden

de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940, evidentemente se ha de producir un aumento del número de las personas clasificadas en primera y segunda categorías, si para el segundo semestre de 1946 faltasen «Colecciones de Cupones» de las dos categorías citadas, se habilitarán las necesarias de *tercera categoría* estampando en el anverso de la cubierta y en los «Boletines de inscripción» en establecimientos proveedores un sello en tinta que diga: «Habilitada para primera categoría», o «Habilitada para segunda categoría» según corresponda.

La entrega de «Colecciones de cupones de *tercera categoría* habilitadas como anteriormente se establece se hará en *primer lugar y con preferencia* a las personas que tengan la condición de *reservistas de cereales panificables.*

De lo anteriormente consignado se desprende que las «Colecciones» que se usen en el *segundo semestre* de 1946 podrán ofrecer, en cuanto a su clasificación, una de las dos modalidades siguientes:

a) *Sin sello alguno de habilitación*, en cuyo caso serán de la categoría que por su impresión inicial les corresponda; y

b) *Con sello de habilitación*, en cuyo supuesto serán de la categoría que indique el sello en tinta.

Nunca podrá darse el caso de existir «Colecciones de cupones» con el sello habilitándolas para categoría *inferior*.

Efectos de las nuevas clasificaciones

12. Hasta primero de Julio del corriente año subsistirá para las «Colecciones de Cupones» la categoría en que estén clasificadas actualmente, no obstante haber presentado sus titulares petición de cambio de clasificación al amparo de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual.

Si el cambio de clasificación obedece a haber variado las circunstancias de residencia, los interesados vendrán obligados a solicitar dicho cambio en la forma que se previene en el artículo 7.° de la citada Orden, y la nueva clasificación surtirá efectos a partir del momento en que se conceda, sin que tenga que presentar la declaración regulada en la presente Circular.

Anotaciones en la «ficha local»

13. Las Delegaciones de Abastecimientos anotarán en el lugar que consideren más conveniente de la ficha local de cada interesado el número de orden de la *declaración* y en la casilla que dice «Categoría» de la primera parte del reverso de dicho ficha la nueva categoría en que resulte clasificado el titular de la misma.

Competencia

14. La competencia reconocida en el artículo 6.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para recibir solicitudes de clasificación en segunda y tercera categorías, debe entenderse atribuida al resto de las Delegaciones de Abastecimientos en los términos de su propia jurisdicción.

Prórroga del plazo para presentar las declaraciones

15. Queda sin efecto lo previsto en el artículo 1.° de la Circular 560 de esta Comisaría General y disposiciones concordantes.

Las Delegaciones Provinciales quedan autorizadas para prorrogar el plazo señalado en el artículo 6.° de la Orden de 11 del mes en curso para la presentación de las declaraciones en cuanto estimen necesario, teniendo en cuenta que el período de suspensión fijado en el artículo 7.° de esta Circular debe ser lo más reducido posible, y que la clasificación que se realiza ha de surtir efectos en el canje de «Colecciones» del segundo semestre del presente año.

Avance de clasificación

16. Las expresadas Delegaciones Provinciales comunicarán a esta Comisaría General con la máxima urgencia, las «Colecciones» que consideren precisas para el primer semestre de 1947 en cada una de las categorías primera, segunda, tercera e infantil, como consecuencia de la clasificación que se realice, y a fin de prevenir tales necesidades con la debida antelación, recabarán de las Delegaciones locales un avance de los resultados que dicha clasificación ofrezca, el cual servirá de base también para distribuir a las mismas las «Colecciones» del segundo semestre del corriente año.

Difusión de preceptos

17. Se dará la máxima publicidad en prensa y radio a lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, a la tabla de clasificación aplicable en cada población y a esta Circular. Los Comerciantes, Economatos y Cooperativas colaborarán en la difusión de los indicados preceptos.

Madrid, 15 de Abril de 1946.—El Comisaric general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.
Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.
Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA. Los anexos que se citan se dan a conocer a las Delegaciones provinciales por remisión que directamente se les hace de los mismos.

(Del B. O. del E., 18 Abril n.° 108.)

837

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

De acuerdo con las órdenes e instrucciones del Ministerio de la Gobernación sobre recogida de papel usado y teniendo especialmente en cuenta la Orden circular de 1.° de Marzo de 1944, por la que se declara libre la adquisición de papel por los almacenistas clasificadores reconocidos legalmente, y a virtud de lo interesado por el almacenista autorizado don Emilio Revilla, he acordado:

Concederle la autorización necesaria para que pueda recoger el papel inservible en los archivos de los Ayuntamientos de la provincia, siempre que previamente se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Administración Local, fecha 30 de Noviembre de 1945.

Segovia a 20 de Abril de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1790

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 22 de Septiembre de 1945.

En la ciudad de Segovia a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las once y media de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, se reunieron en el salón de sesiones don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Arturo Acosta García, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don David Herrero Lozano, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don Vicente Cerdán Cuartero.

Declarada abierta la sesión, por mí el Secretario y de orden del Sr. Presidente se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 del actual mes de Septiembre, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 260, por la que se dictan normas para la preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1946, y que se cumpla lo determinado en dicha Orden con respecto a las Diputaciones.

Idem.—La Comisión acuerda quedar enterada de circular publicada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL de la misma, número 111, en la que transcribe oficio del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, relacionada con declaraciones juradas que han de formular los funcionarios del Cuerpo Nacional de Administración Local, determinando si a más de sus cargos provinciales desempeñan otros que pudieran ser incompatibles entre sí, y que se dé cumplimiento a lo que en la precitada circular se interesa.

Subsidios de lactancia.—Hontalbilla.—La Comisión acuerda inscribir en turno la petición que para atender a la lactancia mercenaria de la niña gemela María Cruz Miguel de Frutos, hija de Víctor Miguel, obrero y vecino de Hontalbilla, solicita el mismo.

Alienados.—Cantimpalos.—Examinado el expediente instruído a instancia de don Juan Gómez Estebaranz, mayor de edad, casado, Guardia civil con destino y vecindad en Cantimpalos, solicitando la reclusión y tratamiento de su esposa Fulgencia Sebastián Cristóbal, enferma mental peligrosa, justificándose en dicho expediente la necesidad urgente de internamiento en Establecimiento psiquiátrico de la antedicha enferma, así como que la misma es natural y vecina de Aldeonte y Cantimpalos, respectivamente, en esta provincia y carente de bienes, percibiendo el solicitante sueldo mensual de 300 pesetas; la Comisión, de conformidad con los preceptos que en orden de tratamiento de enfermos mentales señala el Decreto de Gobernación de 27 de Mayo de 1932, acuerda:

1.° Autorizar el ingreso de la enferma Fulgencia Sebastián Cristóbal, en el Sanatorio Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometida a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales, y

2.° Imponer a don Juan Gómez Estebaranz, esposo de la precitada enferma, la obligación de abonar a la Diputación una peseta diaria en concepto de pago de parte del importe de las estancias que su esposa cause en el Sanatorio Provincial, aportación que efectuará el interesado en la Depositaria provincial por trimestres y a partir del día en que la enferma ingrese en el Sanatorio.

Maternidad Provincial.—Segovia y Revenga.—La Comisión acuerda ratificar los ingresos urgentes y la asistencia prestada en Maternidad a las enfermas Cándida Cañas, de Segovia, y Claudia Muñoz, de Revenga, determinando gratuitas las estancias y asistencia de las pacientes pobres, así como sus respectivos esposos y familia.

Idem.—Segovia y Turégano.—La Comisión acuerda ratificar los ingresos urgentes y la asistencia prestada en Maternidad a las enfermas casadas María Díez y María Gómez, de situación económica débil, abonando los respectivos esposos de las citadas enfermas, Julio Cilleros y Emilio Borreguero, 50 pesetas cada uno en concepto de derechos reglamentarios.

Manicomio.— Personal.— Vista la instancia que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido con fecha 9 de los corrientes, don Julio Moreno García, Médico Residente del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, solicitando una nueva prórroga de permiso, también sin sueldo, para incorporarse a su precitado destino, por no haber solucionado aún todos los asuntos particulares que motivaron la petición de su licencia, y considerando que según lo determinado por el apartado B) del artículo 22 del Reglamento de funcionarios administrativoa de la Excelentísima Diputación, el Sr. Moreno García ha disfrutado con exceso la licencia que autoriza dicho apartado; la Comisión, de conformidad con dicho dictamen emitido por el Negociado de Personal, acuerda que no es posible acceder a lo solicitado por el Médico Residente don Julio Moreno García, en cuanto a la prórroga de licencia que solicita, si bien dicho señor puede acogerse al derecho de excedencia voluntaria, por más de un año y menos de diez, que otorga el artículo 23 y siguientes del Reglamento de Funcionarios administrativos de la Corporación, circunstancia ignorada quizás por el Sr. Moreno García.

Recaudación de Contribuciones.—Personal.—La Comisión acuerda quede sobre la Mesa dictamen emitido por el Jefe de la Sección de Recaudación e Impuestos del Estado en instancia que a la Corporación han dirigido todos los Recaudadores de Tributos del Estado, excepto en la zona de la Capital, solicitando de la Comisión que las cantidades a percibir en sus dos períodos de 10 y 20 por 100, menos lo correspondiente al Estado, sea exclusivamente en beneficio del personal recaudador y auxiliar a su cargo, a fin de cubrir los cuantiosos gastos que les ocasiona la recaudación en período ejecutivo, y que el Comité de gestión, en vista de los resultados del trimestre, proponga lo conveniente a la Excma. Diputación sobre los premios.

Arbitrios provinciales.—Visto el dictamen emitido por el Oficial del Negociado de Arbitrios provinciales en oficio qun a la misma ha dirigido la Unión Resinera Española S. A., con fecha 12 de Septiembre último, proponiendo a la Excma. Diputación el pago inmediato de 50.000 pesetas a cuenta del importe definitivo del arbitrio sobre resinas, quedando sometida dicha suma al disfrute de la bonificación del 10 por 100 de su cuantía, sin que, según manifiesta pueda determinar aproximadamente el número de kilos de miera que han de elaborar sus fábricas en la actual campaña; la Comisión, de conformidad con dicho dictamen, acuerda aceptar las 50.000 pesetas propuestas por la citada Unión Resinera Española S. A., con la indicada bonificación, debiendo presentar una declaración jurada provisional, a resultas de la definitiva, por 2.500.000 kilos de mieras que a razon de 0,02 pesetas el kilo, importa la suma de las precitadas 50.000 pesetas que ingresa provisionalmente aquella Empresa.

Caminos vecinales.—No habiéndose formulado reclamación alguna, por débitos, contra el destajista de las obras de supresión de badenes y reparación del firme de los kilómetros 1 al 18,200 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Venta del Cadete a Bernardos», don Benig-

no Gómez Agudo; la Comisión, de conformidad con el informe emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, acuerda devolver al expresado contratista la fianza definitiva importante 4.000 pesetas, que depositó o constituyó para responder del cumplimiento de las referidas obras, declarando al Sr. Gómez Agudo exento de responsabilidad en las precitadas obras.

Idem.—Visto el dictamen emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, en oficio que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, trasladando otro del Ayuntamiento de Carrascal del Rio, en el que expresa que el vecindario de dicha localidad da toda clase de facilidades para la construcción del camino local «de Carrascal del Rio a Valle de Tabladillo», aunque exterioriza el disgusto de que el citado camino no siga la trayectoria del camino de herradura que siempre fué utilizado y por el que se hizo el primitivo estudio en el año de 1934, haciendo ver, la precitada Dirección, las ventajas del nuevo trazado en cuanto al desvío de fuertes pendientes, el escaso perjuicio que se les origina, ya que los terrenos que ahora se ocupan son de muy inferior calidad a los que se hubieran ocupado con el anterior trazado y a que se acorta la distancia del camino en 654,05 metros; la Comisión acuerda de conformidad con dicho informe o dictamen y que se comunique al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su conocimiento y el del Ayuntamiento interesado.

Idem.—Paro obrero.—Por el señor Presidente de la Corporación se da cuenta, y la Comisión queda enterada de que, haciendo uso de la facultad que la misma le había conferido en su sesión de 28 de Julio último, se habían hecho, hasta el momento, diecinueve adjudicaciones por concurso público, para que por administración y mediante destajos se construyan otros tantos caminos, estando anunciados tres más para el próximo día 25 y quedando por anunciar otros dos, con lo que se completará el Plan de Obras formado por la Dirección de Vías y Obras provinciales en cumplimiento de la Orden del Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de fecha 29 de Agosto próximo pasado, cuyo Plan constará, por tanto, de las 24 obras siguientes:

1.ª Reforma del camino local «de Riaza a Madriguera», kms. 13 y 14,300

2.ª Construcción del camino local «de Aldealázaro a Ribota».

3.ª Continuación de la construcción del camino local «de la carretera de La Salceda a Sepúlveda a Castroserna de Arriba».

4.ª Construcción del camino local «de Laguna de Contreras al Vivar de Fuentidueña».

5.ª Construcción del camino local «de El Arenal a Revilla».

6.ª Construcción del camino local «de Cabanillas a la carretera de San Ildefonso a Peñafiel».

7.ª Construcción del camino local «de la carretera de Sepúlvda a Peñafiel a los Caserios de Granjas de San Juan, Santa Ana y Convento y Molino de San Bernardo».

8.ª Construcción del camino local «de la Mata a Chavida, anejo de Santiuste de Pedraza a la carretera de La Salceda a Sepúlveda»; trozo primero.

9.ª Construcción del camino local «de Valle de Tabladillo a Carrascal del Río»; trozo primero.

10. Construcción del camino local «de Aldehuela, anejo de Hinojosas del Cerro, a Villaseca»; trozo primero.

11. Construcción del camino local «de Rades de Arriba, anejo de Pedraza, al camino vecinal de Matabuena a Pedraza»; trozo primero.

12. Construcción del camino local «de Bercimuel a Cedillo de la Torre»; trozo primero.

13. Construcción del camino local «de Villeguillo a Ciruelos de Coca»; trozo primero.

14. Construcción del camino local «de la carretera de Soria a Plasencia a Pelayos del Arroyo»; trozo primero.

15. Construcción del camino local «de Arcones a Colladillo»; trozo primero.

16. Construcción del camino local «de Cilleruelo de San Mamés a Campo de San Pedro»; trozo primero.

17. Construcción del camino local «de Villoslada al Caserío de San Miguel»; trozo primero.

18. Construcción del camino local «de Aldeonte a Encinas»; trozo primero.

19. Id. del id. «de Carrascal de la Cuesta al camino vecinal de Basardilla a Muñoveros»; trozo primero.

20. Construcción del camino local «de Arahuetes al camino vecinal de Matabuena a la Puebla»; trozo primero.

21. Construcción del camino local «de Tizneros a la carretera de Soria a Plasencia»; trozo primero.

22. Construcción del camino local «de Parral de Villovela al kilómetro 21 de la carretera de Segovia a Boceguillas»; trozo primero.

23. Construcción del camino local «de Chañe a Vallelado», trozo primero.

24. Construcción del camino local «de Villagonzalo a la Estación de Coca»; trozo primero.

Caminos.--Banco de Crédito Local. Dada cuenta de carta que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido el Banco de Crédito local de España, participando que en previsión de que, por el ritmo creciente de las obras que realiza esta Excma. Diputación, pueda agotarse el importe del anticipo inicial de 500.000 pesetas concedido por aquella Entidad bancaria para invertir en obras a fin de combatir el paro, y al objeto de evitar dificultades en la marcha de las mismas por falta de numerario, indica la conveniencia de que esta Corporación solicite de aquella institución la ampliación que precise con la antelación necesaria para que, en su caso, y previo el estudio pertinente, puedan ser cursadas las órdenes oportunas al Banco colaborador en esta Capital, a su debido tiempo; la Comisión acuerda de conformidad con dicha carta y que previo informe de la Dirección de Vías y obras, se solicite el crédito.

Vías y Obras.—Automóviles.—Visto lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales, en propuesta hecha por el Maestro de taller del parque de maquinaria de la Excelentísima Diputación Provincial, sobre la conveniencia de adquisición y reparación de efectos con destino al coche SG. 1831, al servicio de la Presidencia, importantes aproximadamente la cantidad de 152 pesetas; la Comisión, de conformidad con dicho informe, acuerda que se lleve a efecto la reparación del citado coche, adquiriendo el material preciso por la suma indicada a los industriales de esta plaza que en el informe se relacionan.

Ayudantes de Vías y Obras.—Informado por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, que no se ha presentado solicitud alguna al concurso de Ayudantes de Obras Públicas, adscritos a dicha Sección, anunciado por esta Excma. Diputación, y que han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas los Ayudantes de aquella Jefatura para que en horas extraordinarias realicen trabajos en la referida Sección de Vías y Obras, quedando por ahora atendido el servicio en lo más indispensable, máxime teniendo en cuenta que también ha sido autorizado el Ingeniero de la misma Jefatura, don Emilio Pérez Losada, para realizar la inspección de las obras que la Corporación Provincial estime conveniente; la Comisión, de conformidad con dicho informe, acuerda declarar desierto el concurso de las plazas de Ayudantes, y que preste servicio, en horas extraordinarias, el personal técnico de Obras Públicas, antes referido, que la Dirección considere preciso, haciendo constar que los nombramientos son con carácter temporal.

Contabilidad provincial.— Examinadas y comprobadas las cuentas y facturas de abastecedores a la Diputación ó sus establecimientos que se detallan en la relación presentada por la Intervención de fondos provinciales, y resultando haberse verificado los servicios o efectuado los suministros segun acreditan las firmas estampadas en cada una de ellas por los señores Diputado Visitador, Director de la Residencia, Administrador del Manicomio, Superiora de los Establecimientos ó personal habilitado para poner los conformes en las indicadas cuentas ó facturas, y encontrándose bien hechas las operaciones aritméticas de cada una de éllas, tanto de los artículos servidos como de sus impuestos; la Comisión acuerda aprobar las referidas cuentas y facturas cuya relación asciende al importe total de 26.138,15 pesetas, efectuándose su pago con cargo a la partida correspondiente del vigente presupuesto.

Contabilidad.—Anticipos. — Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido don Cipriano Ferrari Iglesias, solicitando le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que le concede el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1929, y considerando que el peticionario desempeña el cargo de Regente de la Imprenta Provincial; la Comisión acuerda acceder a la petición del solicitante, concediéndole el anticipo de 1.033,32 pesetas que reintegrará en 14 mensualidades a razón de 73 pesetas cada una de las 13 primeras y 84,32 pesetas la última.

Etiqueta. — La Comisión acuerda quedar gratamente enterada del atento telegrama que el Excmo. señor Ministro de Educación Nacional ha dirigido al señor Presidente de la Corporación, participando haber firmado orden habilitando para el corriente ejercicio un crédito de 90.363,88 pesetas con destino a obras en el Palacio Archivo, Biblioteca y Museo que se realizarán este año, disponiendo con fecha 18 la expedición del correspondiente libramiento.

Idem.—La Comisión, por unanimidad, acuerda asistir en Corporación en el día de hoy a la Novena que, como en años anteriores, se celebra en honor de Nuestra Excelsa Patrona la Virgen de la Fuencisla, cuyo novenario da comienzo en este día.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar, para celebrar sus sesiones ordinarias los días, 6 16 y 27 del próximo mes de Octubre a las once y media de la mañana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, David Herrero Lozano.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

867

DELEGACION DE HACIENDA

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda nuevamente que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y demás disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico (y, por consiguiente, antes del día 1.° de Mayo próximo), declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos, de cualquier clase y naturaleza que sean, obtenidos en el año 1945.

Segovia, 17 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

888

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 3.° del vigente Reglamento de Minas, queda franco y registrable el terreno solicitado para las minas nombradas «Carmen número 585, segunda ampliación a San José número 596 y segunda ampliación a San Alberto número 597», del término de Otero de Herreros, provincia de Segovia, por haber renunciado a la prosecución de los mismos el interesado en el acto de la demarcación.

Madrid, 16 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, M. de Landecho.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

822

SANTA MARTA DEL CERRO

Solicitado por los vecinos de este pueblo don Fidel Burgos García y don Gregorio Burgos Zarza, dos parcelas de terreno sobrantes de vía pública al sitio de la plaza del Generalísimo, de ciento sesenta metros cuadrados próximamente cada una de ellas, cuyos límites son: al Norte, plaza; al Sur, Este, y Oeste, calle de la Plaza, motivo a necesitarlas para edificación ambos, el primero, por estar en malas condiciones higiénicas la que actualmente habita, y el segundo, por no tener casa habitación para vivir; se hace público, por medio del presente anuncio, para que dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se estimen procedentes contra dichas peticiones, por escrito; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna que se prsente fuera de dicho plazo, por justa que sea.

Santa Marta del Cerro, 12 de Abril de 1946.—El Alcalde, Juan Morato.

821

ZARZUELA DEL PINAR

Este Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar en sesión del día 3 de Noviembre de 1945, acordo se verifique el deslinde de los terrenos propiedad de este Ayuntamiento para lo cual se señala el día 30 del mes actual y sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zarzuela del Pinar, 13 Abril 1946. El Alcalde, Faustino Pérez.

827

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Acordado por este Ayuntamiento la habilitación de créditos por suplemento sin transferencia, al presupuesto formado para el actual ejercicio, se expone al público el expediente por quince días contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme previene el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, para admitir las reclamaciones que durante dicho plazo se presenten en esta Secretaría.

Aldeanueva del Codonal, 10 de Abril de 1946.—El Alcalde, Felipe Galindo.

IMPRENTA PROVINCIAL